

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

Junio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00039-00

**DEMANDANTE:** HIPOLITO LATORRE GAMBOA

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial del señor **HIPÓLITO LATORRE GAMBOA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a su delegado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

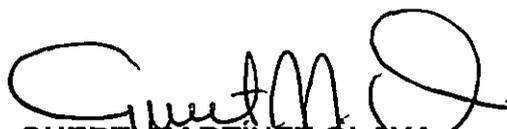
**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

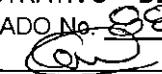
**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 12 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.204.541 de Tocaima y portador de la Tarjeta Profesional No. 32.777 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERT MARTÍNEZ OLAYA

FCB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 88 DEL 20 DE JUNIO DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

Junio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00013-00

**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA MARTÍNEZ CARO

**DEMANDADO:** INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ  
Y LA JUVENTUD - IDIPRON

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCIA MARTÍNEZ CARO**, contra el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON**, en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) **DIRECTOR GENERAL** del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638 dentro de

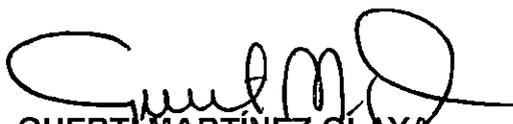
los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 18 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá y portador de la T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

FOB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 88 DEL 20 DE  
JUNIO DE 2019. LA SECRETARIA 

47

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 406**

Junio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N R. (LESIVIDAD) No. 110013335007201900002-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** PEDRO EMILIO MORALES MARTÍNEZ

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 40 a 43), contra el Auto del 8 de mayo de 2019, que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. GNR 226758 del 2 de agosto de 2016 y la No. GNR 32190 del 26 de enero de 2016 (fls. 24 a 33).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada de la entidad demandante, hace mención a la naturaleza de la acción de lesividad cuando la administración se percató que se otorgó una pensión sin el lleno de los requisitos, resultando así mismo procedentes las medidas cautelares, más aun si la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho.

Expone, que a través de los actos administrativos demandados se reconoció e incluyó en nómina una pensión de vejez, en cuantía inicial de \$9.451.902, cancelándose un retroactivo pensional de \$32.364.577, y con un IBL de \$9.931.077, aplicándose una tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, decisión que no se encuentra ajustada a derecho, sin sustentar tal afirmación.

Manifiesta igualmente, que en el auto recurrido se negó la suspensión provisional, por considerarse que no se reflejaba una afectación a la estabilidad financiera, sin tenerse en cuenta que el pago de una prestación que no reúne el lleno de los requisitos, si atenta contra tal principio, el cual tiene como objetivo, garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo a las necesidades de la población.

Concluye, solicitando que se proceda a reponer el Auto de 8 de mayo de 2019, para que en su lugar, se conceda la suspensión provisional de los actos atacados.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

48

***“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.*** (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, en concordancia con la norma trascrita, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando el Auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, y dado que el escrito fue presentado dentro de ese término (fl. 45), resulta procedente el recurso de reposición, por lo cual se abordará su estudio.

En primer lugar, el Despacho llama la atención que en el escrito del recurso objeto de estudio, no se sustenta una razón clara y concreta por la cual se debe reponer el Auto, pues solo refiere a que los actos administrativos demandados fueron expedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales, pero sin sustentar su dicho, por lo que se procede a hacer referencia a las consideraciones expuestas en la providencia en cita.

Una vez confrontados los actos administrativos demandados, con las normas invocadas como violadas en la demanda, además de las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional, se pudo determinar que el Ingreso Base de Cotización (IBC) de una pensión, está relacionado con el salario mensual del trabajador, el cual difiere del Ingreso Base de Liquidación (IBL), en el que se tiene en cuenta todo lo cotizado por el trabajador, durante los 10 años anteriores al reconocimiento pensional, razón por la cual se indicó que la entidad demandante, erró al señalar que el IBC tomado para el cálculo de la pensión del demandado, era superior al tope establecido en el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, reglamentado por el artículo 3 del Decreto 510 de 2003, cuando de lo evidenciado en el cuadro de cotizaciones efectuadas por el señor Pedro Emilio Morales Martínez, en ninguno de los periodos por él cotizados, el salario devengado superó el tope máximo fijado.

En ese orden de ideas, la violación alegada por COLPENSIONES en el presente recurso, no resulta acorde con la realidad, por cuanto no existe duda de que el demandado cumplió a cabalidad con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, debiéndose realizar un análisis de fondo a los actos administrativos demandados, confrontado con los argumentos de la demanda y los del señor Pedro Emilio Morales Martínez, además de una valoración probatoria, que le permita al Juez advertir, si las resoluciones sobre las cuales se solicita la medida cautelar fueron proferidas acorde a la ley o no, aspecto que no corresponde abordar en este momento procesal, sino cuando se vaya dictar la respectiva Sentencia, máxime que en el fondo del litigio, se encuentran inmersos los derechos fundamentales a la seguridad social y el mínimo vital del demandado.

Además, llama la atención del Despacho, que los argumentos expuestos en el recurso, no atacan directamente las razones que motivaron la decisión del Auto del 8 de mayo de 2019.

Por los motivos expuestos, y como quiera que la decisión adoptada en el Auto recurrido se ajusta a los preceptos legales, se mantendrá incólume la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos tanto de la Resolución No. GNR 226758 del 2 de agosto de 2016, como de la Resolución No. GNR 32190 del 26 de enero del mismo año.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

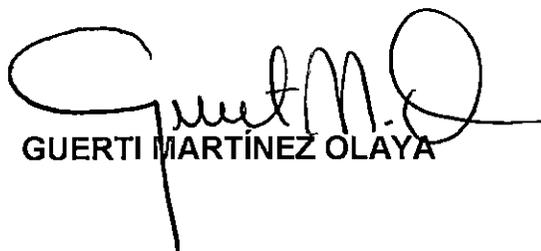
**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto del 8 de mayo de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Se reconoce personería a la Doctora **DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.615.562 de Tunja, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.086 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra en el folio 44 del expediente:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

507

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 50 DEL **20 DE JUNIO DE 2019.**  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 434**

Junio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3342-057-2018-00290-00**  
**DEMANDANTE: ANDRÉS CASTIBLANCO CORREDOR**  
**DEMANDADA: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141, numeral 5º, del Código General del Proceso (fls. 75 a 76 vto.).

**ANTECEDENTES**

El señor ANDRÉS CASTIBLANCO CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.554.429 de Bogotá D.C., en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

La demanda de la referencia, fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo repartida al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, como se observa en el Acta Individual de Reparto, vista en el folio 35 del expediente.

La titular del Despacho Judicial referido, mediante Auto del 3 de abril de 2018, se declaró impedida para conocer del proceso, indicando, que se encuentra incurso en la causal de recusación señalada en el artículo 141, numeral 5º, del Código General del Proceso, puesto que el Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a su vez, es su

apoderado judicial, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 25000-23-42-000-2017-00061-00, que ella tramita.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 130<sup>1</sup>, dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso, al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 140, que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concorra alguna causal, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos que en que se fundamenta.

Indicó la titular del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Dra. María Antonieta Reyes Gualdrón, que el Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres, quien es el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a su vez, es su apoderado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 25000-23-42-000-2017-00061-00, por lo que se ve inmersa en la causal 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, norma que prescribe lo siguiente:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

**5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.**

(...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho, que conforme a las documentales vistas en los folios 77 a 79 vto., el Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres, quien es el apoderado del señor Andrés Castiblanco Corredor, demandante en el proceso de la referencia, como se observa en el folio 1 del expediente, **también resulta ser el apoderado de la Juez 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de los trámites administrativos y judiciales, que se señalan en el Auto del 3 de abril de 2018, situación que implica que, a la luz de los artículos 140 y 141, numeral 5º del Código General del Proceso, se halle fundado el impedimento, por la causal alegada, esto es, que el apoderado en el proceso bajo estudio, es el mismo mandatario de la Juez, en el proceso que ella se encuentra tramitando.**

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, resultaría procedente avocar el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del

<sup>1</sup> **Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:**

(...)" (Subrayado fuera de texto)".

Derecho, sin embargo, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la Suscrita advierte, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, como se evidencia de las documentales que adjunto a este escrito, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, en la Dirección Seccional Sucre, razones por las cuales, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

En ese contexto, debo separarme del conocimiento del proceso y declararme impedida, como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por cuanto concurre la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 ibídem, que cita:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.* (Negrilla fuera de texto)
- " "
- " "

En ese orden de ideas, y atendiendo a las anteriores circunstancias, resulta imperioso que me separe del conocimiento del presente asunto, con el propósito de que no se afecte la imparcialidad, y que las decisiones que deban adoptarse sean ajenas a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia.

Así las cosas, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, y ordenará remitir el expediente al Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el **IMPEDIMENTO** manifestado por la señora Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** mi **IMPEDIMENTO**, como Juez Séptima (7ª) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, por asistir interés directo en las resultas del mismo (Causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 1º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente, a la mayor brevedad posible, al Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si encuentra o no fundado el impedimento aquí manifestado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.  
ESTADO No. 088 DEL 20 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 437**

Junio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 11001-3342-057-2019-00166-00  
**DEMANDANTE:** ZULLY MARICELA LADINO ROA  
**DEMANDADA:** NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141, numeral 5º, del Código General del Proceso (fls. 19 a 20 vto.).

**ANTECEDENTES**

La señora ZULLY MARICELA LADINO ROA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.048.846.336 de Garagoa (Boyacá), en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la inaplicación por inconstitucional, del artículo primero del Decreto 383 de 2013, y la nulidad del acto administrativo que le negó la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, en los términos y condiciones dispuestos en el Decreto 383 de 2013, a la bonificación judicial que fue establecida para los servidores de la Procuraduría General de la Nación, en el artículo 9º del Decreto 1016 de 2013 y en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar a la demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

La demanda de la referencia, fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo repartida al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, como se observa en el Acta Individual de Reparto, vista en el folio 35 del expediente.

La titular del Despacho Judicial referido, mediante Auto del 10 de mayo de 2018, se declaró impedida para conocer del proceso, indicando, que se encuentra incurso en la causal de recusación señalada en el artículo 141, numeral 5º, del Código General del Proceso, puesto que el Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a su vez, es su apoderado judicial, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 25000-23-42-000-2017-00061-00, que ella tramita.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 130<sup>1</sup>, dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso, al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 140, que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos que en que se fundamenta.

Indicó la titular del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Dra. María Antonieta Reyes Gualdrón, que el Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres, quien es el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a su vez, es su apoderado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 25000-23-42-000-2017-00061-00, por lo que se ve inmersa en la causal 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, norma que prescribe lo siguiente:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:  
(...)*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

*(...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho, que conforme a las documentales vistas en los folios 21 a 23 vto., el Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres, quien es el apoderado de la señora Zully Maricela Ladino Roa, demandante en el proceso de la referencia, como se observa en el folio 7 del expediente, **también resulta ser el apoderado de la Juez 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de los trámites administrativos y judiciales, que se señalan en el Auto del 10 de mayo de 2018, situación que implica que, a la luz de los artículos 140 y 141, numeral 5º del Código General del Proceso, se halle fundado el impedimento, por la causal alegada, esto es, que el apoderado en el proceso bajo estudio, es el mismo mandatario de la Juez, en el proceso que ella se encuentra tramitando.**

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, resultaría procedente avocar el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, teniendo en cuenta, que conforme las pretensiones de la demanda, y a las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en ella, la Suscrita advierte que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del proceso, ya que para dilucidar el petitum, ha de resolverse el reconocimiento de la bonificación judicial que fue establecida para los servidores de la Procuraduría General de la Nación, en los artículos 9 del Decreto 1016 de 2013 y 10

<sup>1</sup> *Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:  
(...)" (Subrayado fuera de texto).*

del Decreto 186 de 2014, y dicha bonificación tiene sustento en la creada en el Decreto 383 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en general.

En efecto, los referidos decretos, que regulan la bonificación judicial establecida para los servidores de la Procuraduría General de la Nación, disponen lo siguiente:

*"DECRETO 1016 DE 2013.*

*(...)*

*Artículo 9°. A partir del 1° de enero de 2013, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.*

**Igualmente los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*"DECRETO 186 DE 2014.*

*(...)*

*Artículo 10. A partir del 1° de enero de 2014, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) moneda corriente. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República.*

**Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

En relación con el impedimento que se advierte, debe tenerse en cuenta lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinoza Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalando:

*"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*

*Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.*

*(...)*

*Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4a, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces*

del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzman contra la Nación – Fiscalía General de la Nación,  toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.”

Conforme a lo expuesto por el Alto Tribunal, se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

En desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 383 de 2013, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, y en su artículo 1º dispuso:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)”.

Posteriormente el Decreto 1269 de 2015 estableció:

“ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)”.

De lo anterior se logra inferir, que dicha bonificación fue establecida para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que tal decisión involucra el interés de los servidores judiciales en general, lo cual implica interés directo tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).*

La norma transcrita, prescribe un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, ya que en el evento de que concurra una causal que los comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Conjuez, a efectos de que a la mayor brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el **IMPEDIMENTO** manifestado por la señora Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** mi **IMPEDIMENTO**, como Juez Séptima (7ª) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, por asistir interés directo en las resultas del mismo (Causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

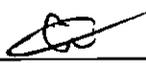
**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente, a la mayor brevedad posible, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERTI MARTINEZ OLAYA**

juas

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 099  
DEL 20 DE JUNIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1038

Junio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 110013335007201800066-00

DEMANDANTE: RAFAEL BOLAÑOS Y ROSA HERMINIA RAMÍREZ BOLAÑOS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, que obra a folio 77 del expediente, encontrándose el proceso pendiente para celebrar Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 del C. P. A. C.A., se reprograma la diligencia y se señala como nueva fecha el día NUEVE (09) de JULIO de 2019, a las 10:30 a.m., en la carrera 57 No. 43 – 91 de la Sede CAN, en la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada Audiencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 088 DEL 20 DE JULIO DE 2019. LA SECRETARIA 